



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00799-2008-PHC/TC

LIMA

FARESH MIGUEL ATALA HERRERA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de abril de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Faresch Miguel Atala Herrera contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 197, su fecha 31 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus en contra del Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, por la presunta violación del derecho al debido proceso y a la defensa, solicitando que se declare la nulidad del auto apertorio de instrucción y se califique nuevamente la denuncia que se tramita ante dicho juzgado. Sostiene, sobre el particular, que está siendo procesado por la supuesta comisión del delito de fraude en la administración de personas jurídicas, previsto en el artículo 198 del Código Penal, en supuesto agravio de la Asociación Supremo Consejo Grado 33 para la República del Perú, formulándose una denuncia que no cuenta con la aprobación de la Asociación y que carece de sustento, sin que se precise el período en el que se cometió el delito, no los medios probatorios que establece el Código Procesal Civil (sic) para que se proceda a abrir instrucción.

Admitida a trámite la demanda, el juzgador realizó la investigación sumaria que ordena la ley.

El Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 15 de agosto de 2007 declaró improcedente la demanda por considerar que no se advierte la violación de derecho fundamental alguno, dado que el demandante ha tenido conocimiento de los cargos que se le imputan, ha rendido su inductiva e interpuesto los recursos necesarios para cuestionar la apertura de la instrucción, en el extremo que se dicta comparecencia restringida.

La Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, atendiendo a que no existe



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00799-2008-PHC/TC

LIMA

FARESH MIGUEL ATALA HERRERA

conculcación de los derechos constitucionales a que hace referencia el demandante.

### FUNDAMENTOS

1. Se pretende en autos la nulidad del auto apertorio ampliatorio de instrucción emitido en la causa N.º 306-2007, alegándose que aquel carece de sustento alguno.
2. Al respecto, se debe precisar que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas responde a un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
3. En efecto, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139º de la Constitución.
4. Desde esta perspectiva constitucional y a tenor de lo dispuesto en el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, que regula la estructura del auto de apertura de instrucción, este Colegiado aprecia que la resolución cuestionada –que en autos corre en copia a fojas 130 y siguientes– se adecua en rigor a lo que estipulan tanto la Norma Suprema del Estado como la ley procesal penal citada, ya que tiene una motivación suficiente respecto de los presupuestos que sustentan la apertura del proceso penal instaurado al demandante, como se advierte de la descripción fáctica pormenorizada del evento delictuoso cuya comisión se le atribuye, así como del tipo penal imputado –fraude en la administración de personas jurídicas–; del mismo modo se expone en la fundamentación de los supuestos de no prescripción de la acción penal y de la medida de coerción personal.
5. En ese sentido, cabe precisar que se le imputa al demandante y a sus coprocesados, como se detalla del auto apertorio de instrucción, el ocultamiento de los libros balances y la verdadera realidad por la que atraviesa la persona jurídica agraviada; también el haber omitido informar a la Asamblea sobre el manejo de dinero producto de la venta de un inmueble de propiedad del Supremo Consejo, apropiándose ilícitamente del dinero, con lo que se transgredió el Estatuto y Reglamento de la Asociación a que se ha hecho referencia en los Antecedentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00799-2008-PHC/TC

LIMA

FARESH MIGUEL ATALA HERRERA

6. Por consiguiente, y en aplicación del artículo 2º del Código Procesal Constitucional, *a contrario sensu*, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú.

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**